



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/19341

30/06/2020

40613

**AUTOR/A:** VÁZQUEZ ROJAS, Juan María (GPP); BERNABÉ PÉREZ, Francisco Martín (GPP); TOMÁS OLIVARES, Violante (GPP)

### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia se indica lo siguiente:

En relación con esta cuestión, se debe partir de que las medidas de protección de la salud de los trabajadores frente al COVID-19 han sido elaboradas y desarrolladas por el Ministerio de Sanidad, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 454/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (en conjunto con las que en su momento le atribuyó el Real Decreto Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como su normativa de desarrollo).

Es criterio del Ministerio de Trabajo y Economía Social que la recepción de las medidas de protección de la salud frente al COVID-19, cuando se refieran o tengan incidencia en el ámbito laboral, deberá producirse de conformidad con el ordenamiento laboral, y especialmente con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, junto con su extensa normativa de desarrollo). Y ello, porque las normas aprobadas en materia sanitaria no han desplazado nunca a las laborales, sino que se integran en este ámbito a través de los instrumentos clásicos por los que se rige la protección de la salud de los trabajadores.

La situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de COVID-19 que ha supuesto una crisis sanitaria sin precedentes y de una extraordinaria amplitud y gravedad, ha exigido la adopción de sucesivas medidas adicionales para hacer frente a la misma, a fin de garantizar la eficaz gestión de dicha emergencia sanitaria, contener la



propagación de la enfermedad y preservar y garantizar la respuesta de nuestro sistema sanitario

Las medidas contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las establecidas en los sucesivos reales decretos de prórroga, han constituido el marco regulador básico de la normativa adoptada para hacer frente a la emergencia provocada por la pandemia.

A efectos de dar cumplimiento a las medidas fijadas por las Autoridades Sanitarias para los entornos laborales, además del PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL SARS-CoV-2 que establece medidas de protección de carácter organizativo, de protección colectiva y de protección personal, es importante tener en cuenta las normas contenidas en las Ordenes del Ministerio de Sanidad destinadas a garantizar la protección de los trabajadores en su puesto de trabajo en las distintas fases de desescalada, donde se fija el fomento de los medios no presenciales de trabajo, así como el cumplimiento de medidas de higiene y organizativas (disposición de puestos de trabajo, establecimiento de turnos...), con la finalidad de garantizar la distancia interpersonal de dos metros.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su artículo 7, medidas de prevención en el entorno de trabajo.

Entre otras, incluye medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuada conforme a los protocolos; puesta a disposición de agua, jabón, geles hidroalcohólicos o desinfectantes con acción virucida; ordenación de los puestos de trabajo, organización de los turnos y uso de los lugares comunes; adopción de medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia y adopción de medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación.

Por último, en la reciente aprobación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, se ha incluido una Disposición Adicional 12ª que habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en



los párrafos a), b), c) del artículo 7.1, y en el párrafo d) del Real Decreto Ley 21/2020 de 9 de junio cuando afecten a los trabajadores.

El incumplimiento por el empleador de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior constituirá infracción grave, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Se trata de asegurar la efectividad de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para prevenir los riesgos de transmisión en los centros de trabajo, lugares de posibles rebrotes dado que constituyen espacios proclives a la propagación del virus, como demuestra el hecho de que una parte importante de los rebrotes de contagio habidos hasta el momento, tanto en España como en otros países de la Unión Europea, se haya producido en los centros de trabajo.

La habilitación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la vigilancia del cumplimiento de las normas de salud pública supondrá un importante refuerzo en la tarea de prevención de los contagios en los centros de trabajo mediante una acción inspectora adecuada a las necesidades de una respuesta ágil para controlar la pandemia y un marco jurídico inequívoco en la respuesta a los posibles incumplimientos constatados. Además, se inserta en origen y esencia de la Inspección de Trabajo que no es otro que el de la protección de los derechos de los trabajadores.

Madrid, 15 de septiembre de 2020